

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION; 204004089001- 2019-00157-00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARIO SERNA ORTÍZ
DEMANDADO: YULIBET ROPERÓ ORTÍZ

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición, interpuesto por el demandante, señor HERNÁN DARIO SERNA, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021 que decidió la recusación planteada por el recurrente en contra del suscrito.

Sustentan el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

Que la motivación de providencia emanan de una queja disciplinaria interpuesta por el recurrente en contra del suscrito, mas no de una solicitud de perdida e competencia regulada por el artículo 121 la cual fue prorrogada por el silencio de las partes, lo cual no puede este despacho haciendo uso de la oficiosidad y después de haber reprogramado una audiencia única en mas de seis oportunidad y luego del disciplinario referido hacer uso de esa institución jurídica , cuando lo adecuado era darle aplicación al inciso 1° del artículo 140. Y por ello debe este despacho declararse impedido y remitir el expediente al Juez quien deba remplazarme, tal y como lo establece el inciso 2° del citado artículo. Por último manifiesta que la génesis de todo es la mora judicial y remitirlo al Tribunal es generar mas mora sobre eso asunto.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para en su lugar acepte este despacho la recusación planteada por el demandante? ¿Si en virtud del recurso de reposición debe el despacho revocar lo concerniente a la perdida de competencia ya que esta fue prorrogada por el silencio de las partes??

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia. A dicho recurso se le dio el traslado de ley y la parte demandada no hizo uso del traslado.

Hecha la anterior observación, sea lo primero indicar que el artículo 13 del C.G. P., indica de manera diáfana que las normas procesales son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ello no pueden ser modificadas por los funcionarios o los particulares.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos que en la providencia recurrida este despacho dejó sentado las razones por las cuales no accedió a la recusación que contra el suscrito hiciera la parte demandante, basándola en el numeral 7° del artículo 141, por haber formulado el demandante queja disciplinaria contra el suscrito, a lo anterior este despacho no accedió a la recusación teniendo en cuenta la misma norma esto es cuando se dice.

“...Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la

denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..." (Negrillas fuera de texto)

Como puede observarse esa causal en este caso no procede porque ya el proceso estaba iniciado y los hechos a los que se refiere la querrela son hechos inherentes al proceso, por tal situación la recusación planteada no tiene cabida. En estos casos el legislador en su sabiduría le puso a esta causal esa limitante ya que en el anterior Código Procesal antes de su reformas permitía que en muchas oportunidades las partes presentaban denuncias penales o disciplinarias para recusar el funcionario y quitarle el proceso porque no le convenía, fue a esta situación a la cual el Código General del Proceso le puso esa circunstancia para que no prosperara esta recusación, otra cosa es que si se presenta otro proceso en el que el señor Serna sea parte ahí si correspondería declararme impedido, pero en este asunto no.

Lo anterior es corroborado también en el inciso 2° del artículo 142 del C. G. P., cuando en él se afirma: **No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.** (Negrillas fuera de texto) y el demandante ha actuado en las distintas audiencias, así lo dejó sentado este despacho en el auto recurrido y fueron esas las razones para rechazar la recusación, además porque debe cumplirse con las citas normas. Por ello no se repondrá del punto primero del auto de 11 de octubre de 2021.

En cuanto a los otros argumentos del recurso como es que este despacho no podía declararse incompetente para seguir conociendo del proceso por haberse prorrogado la misma al existir silencio de las partes, ha de decir sobre este particular el despacho entre otras cosas que la parte demandante alega una mora para dictar sentencia, que fue la razón que llevo al demandante para presentar querrela disciplinaria, a lo cual esa parte no tuvo en cuenta las distintas situaciones por las cuales no se logró concluir el proceso, las cuales están plasmadas en el expediente y a las que se remite el suscrito. Así las cosas, para el despacho la situación de pérdida de competencia, teniendo en cuenta el artículo 121 C. G. P. y como la parte demandante manifiesta que al guardar silencio esta prorrogada, a lo cual la parte demandada no lo ha manifestado, el Juzgado con respecto a este punto y al revisar el proceso de la referencia se observa por parte de este despacho que el término para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, , siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, este despacho atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Igualmente declaró **LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso. en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar. sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y ante la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo así las cosas, se pondrá a revocar el punto 2° y 3° de la parte resolutive, de la providencia recurrida y en su lugar se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de

competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2º del C. G. P.

En consecuencia, se.

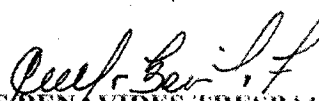
RESUELVE:

Primero. No reponer el punto primero de la parte resolutive del auto de fecha junio 11 de octubre de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo. Revocar en todas sus partes los puntos segundo y tercero del auto de fecha once (11) de octubre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, poner en conocimiento a las partes de tal situación, para que manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 12-11-2021

Se notifica por estado No. 131

del 16-11-2021

A: _____

El Secretario 

